

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Santiago de Cali, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda **DECLARATIVA** para tramite **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por el señor **JOSE EVELIO RESTREPO PEÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DARIEN ANDRES CRUZ CARDONA** y **AMPARO NIETO CORDOBA**, la cual fue radicada bajo la partida número **2020 - 00080 - 00**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se cumple con los lineamientos estipulados en el numeral tercero (3°) del artículo 88 del Código General del Proceso, como quiera que la pretensión sexta (6°) de la demanda busca la ejecución de la clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, siendo este proceso de carácter declarativo y no ejecutivo, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

2.- En relación con el numeral anterior, si se pretende ejecutar la tasación anticipada de los perjuicios (clausula penal), esta deberá realizarse por vía ejecutiva y no mediante este proceso.

3.- En la pretensión séptima (7°) de la demanda, se solicita el reconocimiento de perjuicios. Empero, en la demanda se manifiesta la existencia de la clausula penal, la cual es la tasación anticipada de estos; sin embargo, al haberse solicitado en este caso el reconocimiento o declaratoria de perjuicios la parte demandante debió dar aplicación a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- Si bien se adjunto la demanda como mensaje de datos para los traslados, no se cumplió con este requisito en relación con los CD's que deben aportarse para el expediente y el archivo. (Art. 89 C.G.P.)

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa para trámite verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado, ya referida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, a la doctora IVETTE FERNANDA PRADO LIBREROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.978.257 de Cali y la T.P No. 69.820 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, como mandataria judicial del extremo demandante, en los términos reseñados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 08 JUL 2018

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario



Har